



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: KEVIN JOSE RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTRO
RADICADO: 2021-00249-00

Analizada la demanda, advierte el despacho que no se acredita el envío de los poderes desde las direcciones electrónicas validas de cada uno de los actores de la parte accionante con el fin de otorgarle al apoderado el mandato (Art 3- decreto 806 de 2020), tampoco se aportan los poderes autenticados por notaria, por lo cual se deberá corregir dicha falencia. Además, deberán aportarse en soporte digital que facilite su lectura.

Igualmente, en el acápite de notificaciones, se omitió señalar si los integrantes de la parte demandante poseen o no correos para notificación como lo establece el mismo decreto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil instaurada por KEVIN JOSÉ RODRÍGUEZ CASTRO, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO, DUBERNEY NAYITH RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA GLADIS RODRÍGUEZ DE MORATO, DAMARIS RODRIGUEZ CARVAJAL, LUZ MARY RODRIGUEZ CARVAJAL y LUZ LENIS RODRIGUEZ contra la CLINICA LA MILAGROSA y CLINICA GENERAL DEL NORTE, según se consideró.

2.- Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MUNDO S.A.
DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.
RADICADO: 2021-00247-00

Examinada la demanda en el numeral primero de las pretensiones, se halla discordancia entre lo pretendido y la suma de los valores de cánones relacionados así, meses de junio a diciembre de 2019, de enero a diciembre del año 2020 y enero de 2021, cuya sumatoria arroja un guarismo de \$233.923.250 y no los \$344.729.000 que se relacionaron en las pretensiones.

Con todo, como se reúnen las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONSTRUCTORA MUNDO S.A. y a cargo de GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A. por las siguientes cantidades:

1.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$233.923.250) por concepto de capital insoluto por concepto de cánones de arriendo dejados de cancelar, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

1.2.- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$24.623.500) por concepto de cláusula penal establecida en el contrato, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogada GABRIELA ISABEL PINTO MEJIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO Y OTRO
RADICADO: 2021-00236-00

Examinada la demanda, así como el contrato de leasing con ella aportados y demás anexos, advierte el despacho que en efecto es competente para darle trámite por estar conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO y MARGARITA ROSA QUINTERO OCHOA, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO ALFONSO SAAVEDRA POLO
DEMANDADO: JORGE OMAR OVALLE CANO Y OTROS
RADICADO: 2021-00231-00

ASUNTO

Subsanada la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá y se procederá a darle el trámite previsto, integrando en la pasiva a los herederos indeterminados de la señora Rosa Cecilia Ovalle González (Q.E.P.D., folio 70 de la demanda y anexos).

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia promovida por LAUREANO ALFONSO SAAVEDRA POLO contra JORGE OMAR OVALLE CANO, SANDRA PATRICIA OVALLE CANO, ELSY OVALLE MIER, JUAN MANUEL OVALLE MIER, herederos indeterminados de Rosa Cecilia Ovalle González, y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 id. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a los señores JORGE OMAR OVALLE CANO, SANDRA PATRICIA OVALLE CANO, ELSY OVALLE MIER, JUAN MANUEL OVALLE MIER y a los herederos indeterminados de ROSA CECILIA OVALLE GONZALEZ, para lo cual se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., y comparezcan al proceso a recibir notificación de la demanda. El emplazamiento deberá efectuarse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, para lo cual se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., para que comparezca al proceso a recibir notificación de la demanda. El emplazamiento deberá efectuarse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble la cual deberá estar instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez aportadas las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.



SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-23430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaría, ofíciase a dicha Oficina para que inscriba la medida.

SEPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Guillermo C.', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'Firma Electrónica' and 'SICR. 453-1010'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALBA JUDITH FUERTE ECHEVERRIA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS
RADICADO: 2021-00170-00

ASUNTO

Subsanada en debida forma la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se procederá a darle el trámite previsto.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por ALBA JUDITH FUERTE ECHEVERRIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS, según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta 28 de octubre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando que fue allegada solicitud de terminación de proceso por convenio o fórmula de pago de la obligación. Sírvasse Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DEL MAGDALENA S.A.S.
RADICADO: 2020-00095-00

1.-A S U N T O

En relación al acuerdo de terminación del proceso allegada por ambos extremos procesales, anticipa el despacho las siguientes:

2.- C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 312 del C.G.P., respecto a la transacción señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

Descendiendo al caso se tiene que en el escrito arrimado en este caso están colmados los presupuestos de esa norma, pues se transa sobre las diferencias que suscitaron el conflicto y está suscrita por el apoderado de la demandante con facultades para transar y por la persona que tiene la representación legal de la demandada según el certificado de existencia y representación aportado a la demanda, se accederá a la petición y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante tal y como se solicitó en el memorial allegado.

Por lo anterior, se

3.- R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA contra GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DEL MAGDALENA S.A.S., por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no exista embargo de remante.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales retenidos a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
14-1-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS
RADICACION: 2020-00090-00.

1.- A S U N T O

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por ambos extremos procesales. Se tienen en cuenta estas breves

2.- C O N S I D E R A C I O N E S

Según lo dispone el art. 2469 del C.C., “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

En el propuesto por las partes en esta oportunidad, es obvio decirlo, se persigue ponerle fin a uno que está en curso en el radicado de la referencia. En los términos del acuerdo se transan las pretensiones de la demanda en la suma de \$380.000.000 M/L que los demandantes asumen haber aceptado como reparación integral del perjuicio reclamado con la demanda.

Como tal convenio se ajusta las exigencias del art. 312 del C.G.P., de acuerdo con el cual, *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*, lo que corresponde es aceptar la transacción por estar ajustada al derecho sustancial y dar por terminado el proceso por venir signada por el representante legal de la sociedad demandante y su apoderado judicial, de un lado, y de otro, por los demandados que componen la unión temporal.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso y adicionalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se



3.- RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado, por transacción, el proceso seguido por EQUIBANA H EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra LA UNIÓN TEMPORAL TAGANGA conformada por WALTER ALFONSO OJITO PANTOJA, CARLOS ARTURO MORENO, y la FUNDACIÓN PATA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM, según se consideró.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no exista embargo de remante. La copia de este auto con la rúbrica digital de la Secretaría hará las veces de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUIAR CARO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 412, bloque II, edificio Benavides Macea, Tel. 4232438, correo electrónico:
j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta _____ Oficio No. _____
Sirvase a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de radicacion.

ERWING DALÍ JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA
-BANCOLDEX-
DEMANDADO: BALANCEADOS DEL MAGDALENA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 2021-00244-00

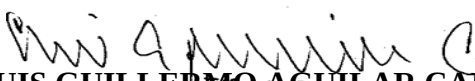
Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que en efecto es competente para darle trámite por estar conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX- contra BALANCEADOS DEL MAGDALENA S.A.S. Y ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Para el examen de la cautela solicitada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de la suma de \$957.528.784. (Art. 590-2 C.G.P.).
- 4.- Reconózcase personería a la abogada LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NICOLAS PEINADO TARRIFA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 2016-00061-00

Teniendo en cuenta que COOMEVA EPS S.A., fue objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, (Expediente digital, carpeta providencias y pases- constancia secretarial), previo a resolver sobre la remisión del expediente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si desea continuar la ejecución contra ALLIANZ SEGUROS S.A., quien también funge como ejecutado dentro del presente asunto. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

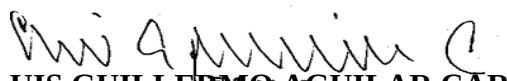
De insistir contra la aseguradora, pasará el expediente al despacho para proveer, entre otras, frente al recurso interpuesto por esa entidad contra el auto que decretó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe al despacho si desea continuar el proceso compulsivo respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ